

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Annual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Hacienda

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Dado el carácter oficial de las funciones que realiza el Instituto de España, está justificada la concesión a dicho organismo de franquicia postal y telegráfica.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional y el informe del de Correos y Telecomunicación, se ha servido conceder franquicia postal y telegráfica al Instituto de España, quien hará uso de la misma como Centro coordinado con el Ministerio de Educación Nacional y ajustándose a las normas establecidas en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y en la Real Orden de 1.º de mayo de 1920, que fijó el concepto de la correspondencia oficial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 8 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

## Ministerio de Organización y Acción Sindical.

## ORDEN

Ilmo. Sr.: A medida que las armas de nuestro glorioso Ejército van liberando la zona roja se presentan a la consideración de este Ministerio accidentes del trabajo ocurridos durante la dominación marxista al servicio de Empresas ilegítimamente arrebatadas a sus directores o propietarios e incautadas por los dirigentes o Comités rojos.

El nuevo Estado, que podría desentenderse de tales casos inhibiéndose de intervenir en ellos, ampara el infortunio de esos obreros accidentados, demostrando, una vez más, que en la España auténtica la justicia social alcanza por igual a todos los españoles.

En méritos de lo expuesto, y teniendo presentes las especialísimas circunstancias que concurren, este Ministerio se ha servido disponer:

Que para resolver en estricta justicia sobre las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos bajo el dominio rojo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Los expedientes tramitados y resueltos por los correspondientes organismos rojos serán revisados a la mayor brevedad por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que a su vez, también en el más breve plazo posible, dará término a la tramitación de los expedientes pendientes. En todo caso se ajustará la indemnización a lo prevenido en la presente Orden y en la legislación vigente sobre la materia.

2.ª En los casos de inexistencia de entidad patronal y aseguradora, la indemnización correrá a cargo del fondo especial de garantía, considerándose a todos los efectos como patrono a la Caja Nacional, con la reserva de derechos y acciones que establece el vigente Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

3.ª El jornal base para determinar la cuantía del capital correspondiente como indemnización será el que regía en la profesión respectiva el 18 de julio de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 8 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Pedro González Bueno

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 42, de fecha 11 de febrero de 1939).

## SECCION QUINTA

Núm. 984.

### Junta Provincial de Abastos.

Nota importante.

Al objeto de regularizar la distribución de azúcar para usos industriales, se requiere por la presente a cuantos fabricantes de esta provincia utilicen este artículo en la elaboración de sus productos, para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas presenten en estas oficinas (Don Jaime I, núm. 42), una declaración jurada comprensiva de las necesidades de azúcar que normalmente hayan de atender en la actualidad, expresando la calidad y la producción normal de sus respectivas fábricas.

Dada la urgencia del caso, encarezco el cumplimiento de lo interesado a la brevedad más permitida, y dentro del plazo señalado, en evitación de los perjuicios que pudiera irrogar a los industriales interesados toda demora o negligencia.

Zaragoza, 15 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 983.

### Servicio Nacional del Trigo.

#### JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

*Todos los que hayan declarado una cantidad de trigo disponible para la venta no superior a 100 quintales métricos quedan obligados a vender la totalidad de su trigo al Servicio Nacional antes del día 28 de febrero actual.*

Se recuerda a todos los agricultores y tenedores de trigo que hayan declarado una cantidad de trigo disponible para la venta no superior a 100 quintales métricos que quedan obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, en sus almacenes, todo el trigo que hayan declarado disponible para la venta en el año actual, habiendo de efectuarlo antes del día 28 del mes actual. El Servicio Nacional del Trigo abonará a dichos declarantes el trigo a precio de tasa del mes de junio.

A partir del día 1.º de marzo próximo se procederá a obligar a todos los declarantes de cantidad no superior a 100 quintales métricos a entregar forzosamente al Servicio Nacional del Trigo el trigo que al llegar esa fecha no hayan entregado todavía en almacén del Servicio. Ese trigo que se entregue después del 1.º de marzo no será abonado a precio de tasa de junio, sino a precio de tasa de marzo, por lo cual sus propietarios resultarán muy perjudicados, al serles pagado el trigo a precio de tasa de marzo en vez de precio de tasa de junio, como se abona a todos los que entreguen el trigo antes del día 28 del actual.

Además, durante el próximo mes de marzo, se procederá a sancionar con el máximo rigor a todos los declarantes de cantidad de trigo disponible para la venta no superior a 100 quintales métricos que en los primeros días de marzo no terminen de entregar a este Servicio Nacional la totalidad de los trigos que posean.

Por tanto, como quiera que los agricultores declarantes de la cantidad que antes se indica han de resultar muy beneficiados entregando a este Servicio Na-

cional la totalidad de sus trigos antes del día 28 del actual, mientras que quienes así no lo hicieran resultarán sensiblemente perjudicados, esta Jefatura Provincial, en su deseo de que todos los agricultores obtengan los máximos beneficios, recomienda a aquéllos efectúen sin falta alguna la entrega total de sus trigos al Servicio Nacional antes del día 28 del actual.

En todo caso, quienes así no lo hicieran quedan advertidos por el presente, una vez más, de los perjuicios que habrán de resultarles.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 15 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, A. Navarro.

\*\*\*

### Concurso-examen para proveer una vacante de Oficial de oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza.

Hallándose vacante la plaza de Oficial de Oficina de esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza, se abre concurso-examen para proveer dicha plaza.

Las condiciones que rigen dicho concurso se hallan de manifiesto a los interesados en los locales de la Oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Paseo de la Independencia, núm. 32, piso 3.º), en donde podrán enterarse de las mismas los interesados en las horas de oficina.

Las instancias solicitando ser admitido al concurso se admiten desde esta fecha, hasta el día 23 del actual inclusive, en la Secretaría de esta Jefatura Provincial, debiendo dirigirse al señor Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza, y debidamente reinegradas con póliza del Estado de 150 pesetas.

Los exámenes correspondientes tendrán lugar el día 24 del actual, a las cuatro horas y treinta minutos de la tarde, en los locales de la oficina antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente por parte de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 15 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, A. Navarro.

Núm. 985.

### Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Baltasar Vidal la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 0'75 HP. en la calle del Coso, núm. 140, con destino a su industria de carnicería (cámara), se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

\*\*\*

Núm. 986.

Habiendo solicitado D. Severino Perurena Oyéregui la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de

1 HP. en la calle Pignatelli, núm. 50, con destino a su industria de cerrajería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

\*\*\*

Núm. 987.

Habiendo solicitado D. José Tomás la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1/2 HP. en la calle de San Miguel, núm. 26, con destino a su industria de carnicería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

## SECCION SEXTA

MORATA DE JILOCA

Núm. 976.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez, con carácter provisional, vacante la plaza de guarda municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.460 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que aspiren a dicho cargo han de saber leer y escribir y justificar su adhesión al glorioso Movimiento nacional, remitiendo sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dando preferencia a los caballeros mutilados de guerra y excombatientes, siempre que reúnan las condiciones mínimas para el buen desempeño del cargo.

Morata de Jiloca, 15 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Inocente Santos.

UTEBO

Núm. 981.

Incluidos en el alistamiento de 1939 en este municipio los mozos abajo relacionados y cuyo actual paradero se desconoce, se les cita por medio del presente para que hagan su presentación en este Ayuntamiento, y en otro caso en la Caja de Recluta de Zaragoza número 31, en los días legales de rectificación, cierre definitivo y declaración de soldados, por sí o sus familiares, pues de lo contrario incurrirán en las consiguientes responsabilidades.

*Mozos que se citan:*

Pedro Alvaro Solana, hijo de Francisco y Victoriana.

Tomás Pérez Marín, hijo de Andrés y de Petra.

Isidoro Carné García, hijo de Mariano y Emilia.

Fidel Puyó Aznar, hijo de Eusebio y de Sara.

Vicente Pérez Martínez, hijo de Pablo y Marcelina.

Utebo a 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Mesonada.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 187.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

El infrascrito, Secretario de Sala:

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos de que luego se hará mención es la que, copiada literalmente, dice así:

"Sentencia: En la villa de La Almunia de Doña Godina a 21 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.— Vistos por el Sr. D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de 20.000 pesetas, instados por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en nombre y representación de D. Antonio Almaluez García, por sí y como representante legal de su mujer, D.<sup>a</sup> Josefa Solsona López, ambos mayores de edad y vecinos de Pedrola (que litigan con el beneficio legal de pobreza), dirigidos por el Letrado D. Mariano Castel Cabeza contra D. Eusebio Agud Ceperuelo, mayor de edad, chofer y vecino de San Juan de Mozarrifar (Zaragoza) y la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra", domiciliada en Pamplona, ambos representados por el Procurador D. Evaristo Roy Hernández y defendidos por el Abogado D. Manuel Mainar Barnolas y

Resultando que el referido Procurador Sr. Lozano, en escrito de fecha 21 de abril del corriente año, formuló ante este Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía, fundándola en los siguientes hechos: Que sobre las diecinueve horas y treinta minutos del día 21 de junio de 1936, en la carretera de Logroño a Zaragoza, kilómetro 126, hectómetro 10, el niño Luis Almaluez Solsona, de 10 años, hijo de sus representados, fué atropellado y muerto por el automóvil de viajeros marca Chevrolet, matrícula Z.-2.630; el facultativo de la villa de Pedrola D. Lino Ichaso, al reconocer y asistir al niño atropellado, certificó que éste presentaba "un estado comatoso intenso, gran hemorragia nasal, vómitos sanguíneos" por lo que inmediatamente fué trasladado al Hospital Provincial de Zaragoza, donde falleció a las pocas horas; la diligencia de autopsia confirmó y agravó estas manifestaciones revelando "la fractura total y completa del húmero izquierdo por su tercio superior; una cicatriz y hemorragia por el conducto auditivo; hundimiento de los huesos temporo-parietales, la masa encefálica y meninges del lado izquierdo contusionadas y destruidas"; el vehículo referido, en el momento de ocurrir el hecho anterior, era conducido por su propietario, el demandado D. Eusebio Agud Ceperuelo, quien fué sometido a procesamiento por este Juzgado, ante quien compareció en causa núm. 7-8 de 1938. Esta causa o sumario que dejo aquí citados a efectos probatorios fué sobreseída provisionalmente por auto de 28 de noviembre de 1936; el vehículo referido causando del atropello fué a Pedrola conduciendo a un equipo de fútbol para jugar un partido con el equipo local, cuyo terreno de juego se encuentra abierto y lindante con la carretera de Logroño a Zaragoza. Terminado el partido e invadida la carretera por el público a su salida del campo, ocu-

pado el ómnibus por los jugadores, dispusieron su regreso a Zaragoza. En el momento de arrancar el coche éste se encontraba en el lado izquierdo de la carretera y el niño Luis Almaluez, que con otros había presenciado el partido, se colocó detrás del vehículo, como sitio seguro, para ver marchar a los jugadores. El coche, en vez de continuar en dirección a Zaragoza, verificó rápidamente la maniobra de marcha atrás, atropellando al referido niño, causándole los destrozos que consignan los partes facultativos y diligencia del autopsia: La más elemental prudencia aconsejaba realizar la marcha atrás con toda clase de seguridades, teniendo en cuenta el lugar donde se tenía que realizar, el exceso de público en la carretera y a mayor abundamiento, estando advertido el conductor de que detrás del coche se encontraba un grupo de niños; si el conductor, al realizar la marcha atrás, tocó la bocina, esto no le daba la seguridad que detrás del coche no se encontraba personal, como lo había, y que dicha persona sorda al no recibir el aviso resultara atropellada, podría decirse en tal caso que el conductor había puesto cuanto estuvo de su parte para evitar el atropello. De afirmarse tal supuesto llegaríamos a la conclusión de que quien se encontraba detrás del coche pretendió y consiguió suicidarse, ya que se interpuso en el camino del vehículo. Pero es que aun en este caso, de haberse producido, antes que dar lugar al atropello, el conductor debió haber llegado a parar totalmente el vehículo. En el caso concreto que aquí se trata, lo lógico, lo prudente, era que, dada la aglomeración de personal y lugar donde se realizó la maniobra, que el ayudante del conductor o cobrador, colocándose en la carretera o sitio donde supliera la falta de visibilidad del conductor de que se carece al conducir y maniobrar con esta clase de coches, asegurara a éste el feliz resultado de la maniobra. Ninguna de estas medidas de precaución fueron tomadas por el conductor y como consecuencia de su imprevisión ocurrió el atropello; hubo pues, por parte de Eusebio Agud Ceperuelo descuido, imprevisión, culpa y negligencia. Los padres del niño, como ofendidos y perjudicados por la muerte de su hijo, han realizado gestiones para que les fueran reconocidos los derechos que la ley les concede, limitándose el demandado D. Eusebio Agud a manifestar que tenía un seguro concertado con "La Vasco-Navarra". Como quiera que la existencia de dicho seguro no aparecía justificada por parte alguna, es por lo que promovimos ante este Juzgado diligencias preparatorias a las que ha sido traída dicha póliza. La existencia de este seguro concede derechos a mis representados para dirigir su acción contra el conductor - propietario del automóvil y contra la Sociedad aseguradora. Prescindiendo del valor efectivo, difícil de justipreciar, estima mi parte en 20.000 pesetas los perjuicios causados por el atropello y muerte de su hijo, cantidad insignificante en relación al daño sufrido, habida cuenta de las indemnizaciones que, dentro de su libre arbitrio, han fijado en casos análogos los Tribunales de Justicia; y si tratándose de perjuicios de carácter moral se han fijado éstos en cantidad que rebasa la cifra por nosotros fijada, la vida de un niño en pleno estado de salud, dado el cálculo de probabilidades de existencia, ¿qué menos ha de valer que la cantidad que aquí se reclama? A los efectos de justificar la cualidad por mis represen-

tados alegada de ser causa - habientes del niño Luis Almaluez Solsona, presento certificación de matrimonio de aquéllos. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba suplicando: Que teniendo presentado dicho escrito con los documentos y copias que lo acompañaban se sirviera tener por deducida demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Eusebio Agud Ceperuelo, vecino del barrio de San Juan de Mozarrifar (Zaragoza) y la Sociedad aseguradora "La Vasco Navarra", con domicilio en Pamplona, a quienes deberá emplazarse en la forma ordenada por la ley mediante los oportunos exhortos y previos los trámites legales, dictar sentencia declarando:

1.º Que los demandantes Antonio Almaluez García y Josefa Solsona López son los herederos abintestato del niño Luis Almaluez Solsona, a los efectos de la reclamación que se deduce con esta demanda.

2.º Que como consecuencia del atropello y muerte del referido niño Luis Almaluez Solsona, los demandantes Antonio Almaluez García y Josefa Solsona López deben ser indemnizados en la cantidad de 20.000 pesetas.

3.º Que esta indemnización deberá ser pagada por la Sociedad Aseguradora "La Vasco Navarra" en cuanto a ello alcance la póliza del seguro que tenga concertada con el demandado.

4.º Que en todo cuanto no alcance la responsabilidad de "La Vasco Navarra", aquella indemnización deberá ser pagada por D. Eusebio Agud Ceperuelo, como conductor y propietario del vehículo causante del atropello. Condenando a los demandados: a estar y pasar por estas declaraciones; al pago de la cantidad reclamada en la forma y proporción dicha, y al pago de las costas que se causen. Por otrosí solicitaba el recibimiento a prueba y acompañaba con la demanda testimonio de la sentencia firme por virtud de la cual se concedió a su representado el beneficio legal de pobreza para promover este pleito.

Resultando que por providencia del siguiente día se admitió la expresada demanda acordando tramitarla por las reglas de menor cuantía, y dar traslado a los demandados con entrega de las copias presentadas para que comparecieran y la contestaran dentro del término de doce días que se concedía en atención a la distancia, para lo cual se libraron los correspondientes despachos, compareciendo los demandados dentro del plazo concedido contestando a la demanda en la que se hacían constar los siguientes: Que D.ª Josefa Solsona López, que compareció en los autos representada por su marido, no podía disfrutar en ellos de los beneficios de la pobreza legal; que en la demanda incidental de pobreza cuyo testimonio de sentencia se ha presentado con la demanda, el Procurador de la parte actora compareció únicamente en nombre de D. Antonio Almaluez García y formulando la súplica solamente para él, y naturalmente, en la sentencia que puso fin a este incidente, se declaró pobre en sentido legal y con derecho a los beneficios que la ley concede a los de su clase, únicamente a D. Antonio Almaluez García, para litigar en este juicio declarativo de menor cuantía. En cambio ahora comparecía en el presente juicio en nombre de D. Antonio Almaluez, por sí y como representante legal de su esposa, y solicita que se declare que ambos cónyuges Almaluez - Solsona son los herederos abintes-

tato del niño Luis Almaluez y que ambos cónyuges deben ser indemnizados en la cantidad de 20.000 pesetas. Resulta, pues, que en este pleito los demandantes, los que han de heredar y los que han de alcanzar la cantidad reclamada, son dos. Y sin embargo sólo uno de ellos ha sido declarado pobre en el sentido legal. Por lo cual y litigando unidos deben reintegrarse en su mitad las actuaciones practicadas a su instancia. Y no se diga que sólo comparece uno de los demandantes, bien que representando al otro y pidiendo para el otro, porque el beneficio de la defensa por pobre sólo se concede para litigar derechos propios. Suplicando al Juzgado se sirviera mandar que se reintegraran las actuaciones en la mitad correspondiente a la demandante Josefa Solsona López. Pasando a contestar la demanda relatando los siguientes hechos: El día 21 de junio de 1936 fué a Pedrola por la carretera de Zaragoza a Logroño llevando el equipo de jugadores de fútbol denominado España E. A. C., el autobús matrícula Z.-6.360, conducido por el propietario del mismo, D. Eusebio Agud Ceperuelo. Llegado el coche por la carretera a la altura del campo donde habían de jugar el partido, descendieron los jugadores y el coche, ya vacío, continuó por la carretera en la misma dirección hasta la altura de la Venta del Duque. En este sitio, a la izquierda, está la venta del Duque, con una plazuela pequeña delante y a la derecha hay una pequeña explanada entre la carretera y el Canal Imperial. Llegado a ese sitio el autobús, siempre conducido por D. Eusebio Agud, hizo maniobra y se situó en aquella explanada y ya en dirección a Zaragoza, para esperar que, a la terminación del partido, los jugadores que constituían el referido equipo acudiesen a la Venta para equiparse, montasen en el coche y regresasen a Zaragoza. Terminado el partido el público abandonó el campo y subió al pueblo y los jugadores acudieron a la Venta a equiparse. Media hora más tarde salieron de la Venta los jugadores y se dispusieron a montar en el autobús, en cuyo momento advirtieron los jugadores a D. Eusebio Agud que antes de emprender el regreso a Zaragoza tenían que entrar en Pedrola, para lo cual era preciso poner el coche en dirección a Logroño, realizando una maniobra igual, aunque a la inversa, de la que antes había tenido que hacer para ponerlo en la dirección a Zaragoza. Y viendo por allí unos chiquillos que se subían por la escalera de la trasera del coche, D. Eusebio Agud, eficazmente ayudado por varios jugadores, les dijeron que se fueran porque iban a echar marcha atrás, y como no les hacían caso, los despacharon y hasta tuvieron que amenazarles con una rama de chopo para que se fuesen. Ya alejados los chicos terminaron de subir al coche los jugadores y se puso al volante el conductor, y tocando constantemente la bocina inició la maniobra. En este momento, y de improviso, parece que algunos chicos, entre ellos Luis Almaluez Solsona, se echaron otra vez a la trasera del coche, agarrándose a ella con tan mala fortuna que uno de ellos, que resultó ser el Luis Almaluez, cayó y fué alcanzado por la rueda trasera, en cuyo momento se oyó el grito de los otros chicos, y el coche paró inmediatamente y tan en seco que las ruedas delanteras no llegaron al sitio donde había caído el lesionado. Todo esto ocurrió en dos o tres segundos y en un espacio no superior a tres metros. Negó, pues, en absoluto que el hecho ocurriera en sitio inmediato al

campo donde se había celebrado el partido, no cuando el público salía del mismo ni cuando se iniciaba el regreso a Zaragoza, sino que ocurrió o gran distancia del campo de juego, cuando el público estaba ya en Pedrola y cuando los jugadores se disponían a entrar en el pueblo en el autobús. Rechazaba la serie de consideraciones que por los actores se hacían en los hechos de la demanda, sobre lo que el conductor había de haber hecho, sobre la importancia que en su imputada responsabilidad puede tener el haber tocado la bocina, sobre lo que los actores consideran que sería lógico y prudente, sobre su derecho de herederos del niño lesionado, etc. Entendía que tales consideraciones y alegatos jurídicos no eran de este lugar del escrito; que era cierto que sobre el hecho de autos se instruyó una causa, la que se sobreseyó por auto de la Sala de la excelentísima Audiencia del Territorio de Zaragoza en el que se hacía constar: "El día 21 de junio último fué a Pedrola con equipo de jugadores de fútbol, llevándolo en el autobús de referencia y al terminar el partido y pretender entrar en Pedrola maniobró con el coche para darle vuelta, no sin antes tocar la bocina y advertir que quitasen los muchachos que en la parte trasera del automóvil permanecían para agarrarse a él, haciendo caso alguno; pero el niño Luis Almaluez Solsona, que no hizo caso de las observaciones del conductor, se agarró detrás del coche sin que el conductor pudiera apercibirse, se cayó, y fué apisionado por una rueda causándole lesiones de las que falleció al poco tiempo, habiendo observado el conductor cuantas prescripciones reglamentarias son de exigir. Negaba los hechos de la demanda en cuanto no aparecieron expresamente relatados en los hechos de la contestación. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y terminaba suplicando se sirviera tener por evacuado en tal sentido el traslado a su parte conferido para contestar a la demanda, y previos los trámites legales declarar:

1.º Estimar la excepción de falta de personalidad del Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza para representar a D.<sup>a</sup> Josefa Solsona López, que no está declarada pobre ni ha otorgado poder.

2.º Estimar igualmente la falta de personalidad y acción de los dos cónyuges demandantes, por comparecer con el carácter de herederos y en representación de la herencia de Luis Almaluez Solsona sin acreditar tal carácter y representación.

3.º No haber lugar a la declaración de herederos de Luis Almaluez Solsona.

4.º Improcedente la acumulación de acciones de la herencia y de indemnización que se ejercitan en la demanda.

5.º Absolver de la demanda a los demandados en cuanto a la indemnización por culpa; y

6.º Condenar a los demandantes al pago de las costas de este juicio. Por otrosí solicitaba el recibimiento a prueba.

Resultando que por providencia de 28 de mayo próximo pasado se tuvo por evacuado el trámite de contestación a la demanda y por contestada por los demandados, a los que se les tuvo por parte, y en su nombre y representación D. Evaristo Roy Hernández en virtud de las copias de escritura de poder bastante que presentaba para este asunto; recibiendo a prueba los presentes autos por término de seis días improrrogables, comunes a las partes para que propusieran cada una

todo lo que les interesa, habiéndose solicitado, dentro de término, por la parte actora, la documental consistente en testimonio de informe del médico que hizo la primera cura al niño Luis Almaluez y el cual aparecía en el sumario, declaraciones de los testigos que en el mismo depusieron, certificaciones de nacimiento y defunción del expresado niño y testimonios de las sentencias dictadas en otros pleitos obrantes en este Juzgado, testifical y pericial. Por la demandada se solicitó documental consistente en que se testimoniaran los particulares del sumario que se instruyó por la muerte del expresado Luis Almaluez y que designaría en el acto de la diligencia y el auto dictado por la Superioridad sobreseyendo provisionalmente la expresada causa y testifical. Toda cuya prueba fué admitida y declarada pertinente llevándose a efecto dentro del término probatorio a excepción de la pericial, que no pudo practicarse por no haber comparecido los peritos designados el día y hora señalados para evacuar el correspondiente dictamen, y en la testifical que han declarado tres de los testigos propuestos. También a instancia de la parte demandante, y en diligencia preliminar, se aportó póliza de seguro contratado por la Compañía "La Vasco Navarra" con D. Eusebio Agud Ceperuelo con el número 17.575, suscrita en Pamplona a 9 de diciembre de 1935, garantizada por plazo de diez años, un capital máximo de 20.000 pesetas en cada accidente, comprendiéndose entre otros los daños materiales causados a terceras personas transeúntes.

Resultando que a instancia de la parte demandante se unió como prueba documental certificación de nacimiento del niño fallecido Luis Almaluez Solsona, hijo de los demandantes, y testimonio expedido por el Secretario de la certificación de defunción del mismo, informe facultativo y declaraciones obrantes, todo ello en sumario número 78 de 1936, seguido en este Juzgado sobre homicidio por imprudencia contra Eusebio Agud Ceperuelo y encabezamiento y súplica de las demandas de dos pleitos análogos tramitados en este Juzgado, resuelto uno de ellos por sentencia del Tribunal Supremo en 10 de julio de 1928, confirmando la de la Excm. Audiencia de Zaragoza, su Sala de lo Civil, que en su parte dispositiva dice:

"Fallamos: 1.º Que debemos declarar y declaramos herederos universales por iguales partes de Pilar Pascual Ortiz a sus padres D. Antonio Pascual Martínez y D.ª Candelaria Ortiz Juste; y 2.º Que debemos condenar y condenamos a los demandados D. Manuel Romualdo Noguera Sánchez y D. Pedro Vera Gimeno a que paguen solidariamente a los demandantes D. Antonio Pascual Martínez y D.ª Candelaria Ortiz Juste, como perjudicados por la muerte de Pilar Pascual Ortiz y herederos universales de la misma, la cantidad de 10.000 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios".

En la prueba testifical dos testigos vecinos de Pedrola declararon corroborando los hechos de la demanda.

Resultando que a instancia de la parte demandada y como prueba documental se testimoniaron particulares del mismo sumario referido comprensivos de la diligencia de inspección ocular, declaraciones del procesado y testigos y su indagatoria del procesado Eusebio Ayud Ceperuelo y providencia del Juzgado municipal de

Pedrola de 21 de junio de 1936, que dice: "No apareciendo culpabilidad contra el conductor don Eusebio Agud Ceperuelo, el que además posee permiso de conducción y tiene domicilio conocido, sin perjuicio de las responsabilidades posteriores que en su caso pudieran derivarse contra él, póngasele en libertad a fin de que pueda trasladarse a donde tenga por conveniente". Adoptándose también como prueba documental certificación expedida por el Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza D. Ramón Morales López, del auto de 18 de noviembre de 1936, en que se acordó el sobreseimiento provisional de la causa, dejando sin efecto el procesamiento de Eusebio Agud Ceperuelo y aprobando el auto de terminación que en el sumario antes expresado dictó el Juzgado instructor. Como prueba testifical declararon a preguntas los mismos testigos examinados a instancia de la demandante con más otro de los propuestos por ambas, los cuales en general afirmaron en lo esencial los hechos de la contestación.

Resultando que unidas las pruebas a los autos se señaló para la comparecencia el 14 de julio último, celebrándose dicho acto al que asistieron las partes y sus defensores.

Resultando que en la tramitación de autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando que en la demanda por la que se solicitó el beneficio legal de pobreza para el presente juicio compareció el demandante D. Antonio Almaluez García, mas no su cónyuge D.ª Josefa Solsona López, que es también demandante en el asunto principal, por lo que en la sentencia en la que se concedió tal beneficio solamente se declaró pobre en sentido legal a D. Antonio Almaluez, y por lo tanto a él corresponde su utilización, mas no a la demandante, pues así como en el juicio comparece por sí y su cónyuge, pudo hacerlo en la demanda de pobreza sin que sea obstáculo para entenderlo así el haber comparecido sólo el declarado pobre, pues litiga derechos suyos y ajenos, y si bien han de beneficiar a la sociedad conyugal de que es cabeza, no es menos cierto que ese beneficio, caso de existir, no es a partes iguales para ambos dentro del régimen legal de gananciales, no siendo tampoco obstáculo que en la demanda de pobreza y su prueba se alegase y probase la carencia de recursos de doña Josefa Solsona, pues quien concede o niega tan repetido beneficio es la sentencia y en ella, como no pudo dejar de hacerse en congruencia con la demanda, sólo se declaró pobre al demandante, debiendo por lo tanto su cónyuge reintegrar la mitad que le corresponde del papel empleado en estos autos a partir de la demanda principal, y atender también en igual proporción al pago de los demás referentes al juicio, en el que procede tenerla por comparecida sin necesidad de poder, pues quien designó al Procurador y pudo nombrarlo es el declarado pobre y por tal, no necesitó otorgamiento de poder ante el Notario, por lo que no procede estimar la excepción de falta de personalidad en el Procurador de D.ª Josefa Solsona López, alegada por la parte demandada.

Considerando que puede en juicio declarativo hacerse declaración de herederos conforme tiene resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de octubre de 1917 y 25 de enero de 1912, en la última de las que se establece "que si bien las declaraciones de herederos tienen el carácter de provisionales por la reserva de derechos en que

tales proveídos informan, ese concepto desaparece desde el momento en que se promueve el oportuno juicio declarativo que termina por sentencia en la que sancionando definitivamente el estado civil de que venían en posesión los herederos declarados, se les reconoció como herederos del causante" y es sobre todo procedente esta declaración cuando como en el caso presente se refiere al derecho que para ser indemnizados por el daño que causó la muerte de un hijo, compete a los padres y más aun si se tiene en cuenta que el fallecido lo fué a la edad de diez años, por lo que no pudo otorgar testamento ni tener descendencia, debiendo por ello, y porque además resultan directamente perjudicados, ser declarados herederos por lo que se refiere a los derechos discutidos en el presente juicio, sus padres, por precepto del artículo 935 del Código Civil en relación con el 40 del Apéndice correspondiente al Derecho foral aragonés, ya que no son bienes adquiridos de parientes del sexto grado, debiendo por todo ello desestimarse la excepción de falta de personalidad y de acción alegada por el demandado.

Considerando que de la prueba practicada resulta que el vehículo que conducía Eusebio Agud Ceperuelo cuando ya terminado el partido de foot-ball se dispuso a conducir al punto de partida a los jugadores del equipo que había transportado, a cuyo fin, una vez ocupado por los jugadores, inició la marcha hacia Zaragoza, que no prosiguió por haber sido advertido el conductor de que tenían que volver a Pedrola, a cuyo efecto inició la maniobra de marcha atrás para, cambiar la dirección del coche y en ese momento arrolló al niño de diez años Luis Almaluez Solsona, hijo de los demandantes, al que produjo lesiones que trajeron como consecuencia la muerte ocurrida a las pocas horas y, según se desprende de la prueba, en el lugar del hecho, si bien por haber terminado el partido una media hora antes, no había mucha aglomeración, si se encontraban varios niños jugando tras el vehículo, que se agarraron a la parte posterior, de lo que se dio cuenta al conductor, habiendo afirmado algún testigo de los demandados que antes de iniciar la marcha atrás bajó aquél del vehículo intentando apartar a los niños, incluso amenazándoles con ramas de chopo. Por estos hechos se tramitó sumario en este Juzgado, en el cual se acordó el procesamiento del conductor Sr. Agud Ceperuelo, y terminado se elevó a la Excm. Audiencia de Zaragoza, cuya Sala de lo Criminal acordó el sobreseimiento provisional.

Considerando que para resolver la cuestión principal de este juicio es indispensable decidir en primer lugar sobre la existencia de daño, ya que la reparación a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil procede cuando se causa por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia, requisitos los de este precepto que, como aclara el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (sentencias 15 febrero 1924; 10 enero y 22 de diciembre de 1928; 20 de abril de 1933, y otras) suponen para poder reclamar el cumplimiento de las obligaciones procedentes de culpa extracontractual, además de la justificación de la realidad del daño, la existencia de falta en el que lo produce y relación causal entre una y otro.

(Concluirá).

### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.*

### JUZGADOS MILITARES

Núm. 978.

#### Jefatura de Transmisiones. — División 15.

GRACIA SANZ (José), Cabo del Batallón de Transmisión de Marruecos, destinado últimamente en la 8.<sup>a</sup> Compañía de Telégrafos de Campaña, hijo de Pascual y de María, natural de Zaragoza, de estado soltero y de 24 años de edad, comparecerá en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL ante el señor Juez instructor de Transmisiones de la 15 División (Estafeta núm. 7), Teniente D. Manuel Vadillo Gutiérrez, donde se le instruye procedimiento de deserción, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

Estafeta de campaña núm. 7, a seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Teniente Juez instructor, Manuel Vadillo.

### Juzgados municipales

Núm. 971.

#### JUZGADO NUM. 2.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a la herencia yacente de D. Eusebio Gracia Escalera, vecino que fué de Morata de Jalón, para que el día 27 del actual, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado (silo Predicadores, 64) a celebrar el juicio verbal civil instado contra el mismo y doña Concepción Urgel por la Sociedad Catalana de Seguros contra Incendios de prima fija, en esta plaza, representada por el Procurador D. Jesús Romeo, en reclamación de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas setenta céntimos, apercibiéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

**La Administración del «Boletín Oficial» advierte a las entidades y particulares obligados a reintegrar sus originales en la cuantía que señala la ley que no serán publicados aquellos que carezcan del indicado reintegro.**

# ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

ANDORRA

Núm. 5.759.

Extracto de los acuerdos tomados durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1938.

(Conclusión. — Véase *Boletín Oficial* del día 16).

Enterado de las gestiones realizadas para solucionar el problema de la molienda del trigo.

Dar cuenta de la Ley promulgada para el subsidio familiar.

Enterado del anuncio inserto en el «B. O.» número 173, para la provisión de la plaza de Inspector municipal farmacéutico.

Costear una bandera nacional con destino al puesto de la Guardia Civil de esta localidad.

Fijar las horas de apertura y cierre para el comercio de la población, prohibiendo la venta ambulante y oferta de géneros a domicilio.

Sesión ordinaria de 20 de agosto. — La preside el señor Alcalde y concurren los Concejales Sres. Ciércoles (Alfonso), Gil, Capapé y Grau.

Acuerdos: Aprobación del acta de la sesión anterior.

Cumplimiento de la correspondencia oficial.

Aprobación del presupuesto para las atenciones de la Comisión Inspector de la Oficina de Registro y Colocación Obrera de los ejercicios de 1938 y 1939.

Autorizar el pago de 87'75 pesetas por el cupo de Retiro Obrero.

Idem el de 202'85 pesetas a D. Joaquín López Núñez, por haber de jubilación en el 2.º trimestre.

Ver con agrado el envío de 17.160 vencejos para los pueblos de la parte alta de la provincia, en virtud del ruego formulado por el Sr. Ingeniero-Jefe del Servicio de Recuperación.

Ingresar a fondos municipales la cantidad de 340'60 pesetas, recibidas del Parque de Intendencia por reintegro de suministros al Ejército.

Hacer constar la satisfacción del Ayuntamiento por el escrito de la Delegación Provincial de Auxilio Social por un donativo hecho en especie.

Aprobar una instancia enviada a la Dirección de Autobuses en la que se pide la variación de horario.

Abonar cien pesetas por jornales devengados a don Miguel Aznar Alfonso.

Sesión ordinaria de 3 de septiembre. — La preside el Sr. Alcalde y concurren los Concejales Sres. Ciércoles (Alfonso), Ciércoles (Antonio), Gil, Grau, Adán y Alquézar.

Acuerdos: Aprobación del acta de la sesión anterior.

Cumplimiento de la correspondencia oficial.

Enterado de la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de julio último determinando no deben exigirse a la Intendencia del Ejército los arbitrios de pesas y medidas y de consumo de carnes.

Autorizar el pago de 405'64 pesetas por el primero y segundo trimestres de la contribución sobre utilidades.

Enterado de la autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil a la Alcaldía de Alcorisa para trasladar desde este cementerio al de la citada villa los cadáveres de siete vecinos fusilados por las hordas marxistas.

Costear por cuenta del Ayuntamiento la celebración de un funeral solemne en sufragio de las quince víctimas caídas en esta población durante la dominación roja, fijando para ello el día 16 del actual en la iglesia de esta parroquia.

Sesión extraordinaria de 6 de septiembre. — La preside el Sr. Alcalde y concurren los Concejales señores Ciércoles (Alfonso), Ciércoles (Antonio), Gil, Grau, Adán, Alquézar, Capapé y Blasco.

Acuerdos: Fallar el concurso para la provisión de la plaza de Inspector municipal farmacéutico, adjudicándola con carácter interino a D. Celestino Besora Orriols.

Sesión ordinaria de 17 de septiembre. — La preside el Sr. Alcalde y concurren los Concejales Sres. Ciércoles (Alfonso), Ciércoles (Antonio), Gil, Grau, Adán, Blasco y Alquézar.

Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Cumplimiento de la correspondencia oficial.

Proveer a la Inspección municipal de Sanidad de un sello oficial, dejando anulado el que existía, por figurar desaparecido.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de todas las personas de esta población asesinadas por la horda marxista, dando el pésame a las familias respectivas y congratulándose a la vez de la gran solemnidad que revistió el acto del funeral que en su memoria se ha celebrado.

Sesión ordinaria de 25 de septiembre. — La preside el Sr. Alcalde y concurren los Concejales Sres. Ciércoles (Alfonso), Ciércoles (Antonio), Gil, Grau, Capapé, Adán, Blasco y Alquézar.

Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Cumplimiento de la correspondencia oficial y *Boletines*.

Designar con carácter transitorio para la plaza de Auxiliar de Secretaría, que deja vacante D. Oscar Blasco Villanueva por tenerse que incorporar a las filas de nuestro glorioso Ejército, a D. Antonio Bielsa Alquézar.

Restablecer el arbitrio municipal de puestos públicos para la venta los días festivos, fijando en una peseta para el coche o tienda y 0'50 pesetas para las mesas fijas, por día.

Costear unos marcos para cuadros en las escuelas graduadas y reparar los desperfectos del edificio.

Enterado de que por la Inspección Provincial de Sanidad ha sido adjudicada la plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de este partido a favor de D. José María Coderque Bielsa.

Resolver de conformidad el escrito presentado por el vecino D. Pedro Bendicho Rey solicitando permiso para edificar una cruz en el monte denominado «Cruz de San Pedro».

Hacer efectiva a la Junta de fondos carcelarios del partido la suma de 576'18 pesetas por el cupo de los 1.º, 2.º y 3.º trimestres del actual ejercicio, y de 45'75 pesetas por cupo de Retiro Obrero y Seguro de Maternidad.

Andorra a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario, José Vilalta. — V.º B.º: El Alcalde, Cesáreo Sauras.

Diligencia de aprobación: El Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, acordó prestar su aprobación a los extractos precedentes.

Andorra a quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario, José Vilalta. — V.º B.º: El Alcalde-Presidente, Cesáreo Sauras.